



Roj: **STSJ CAT 7595/2019 - ECLI:ES:TSCAT:2019:7595**

Id Cendoj: **08019340012019104300**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **17/09/2019**

Nº de Recurso: **2974/2019**

Nº de Resolución: **4218/2019**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA NATIVIDAD BRACERAS PEÑA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 34 - 4 - 2019 - 0002213

EBO

Recurso de Suplicación: 2974/2019

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS

En Barcelona a 17 de septiembre de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. **4218/2019**

En el recurso de suplicación interpuesto por Auditing Software Distributor.S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 6 Barcelona de fecha 4 de febrero de 2019 dictada en el procedimiento Demandas nº 688/2017 y siendo recurrido Eloy , Analisis, Control, Diseño de Sistemas, S.L., Ministerio Fiscal, Fondo de Garantía Salarial y Eulalio (Administrador), ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de julio de 2017 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 4 de febrero de 2019 que contenía el siguiente Fallo:

"Que **ESTIMANDO** en parte la demanda interpuesta por D. Eloy contra **ANALISIS , CONTROL, DISEÑO DE SISTEMAS S.L., y AUDITING SOFTWARE DISTRIBUTOR S.L.** declaro la **IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO** realizado con fecha de efectos 10-7-2017 condenando a la dos entidades codemandadas **CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE** apreciada la sucesión empresarial entre ambas a que en el plazo de cinco días opten por la readmisión del trabajador con el abono de los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha de efectos del despido, hasta el momento de su reincorporación en las mismas condiciones que regían



anteriormente a dicho despido siendo el módulo salarial diario de 93'09 euros, o en su defecto abonar al trabajador la cantidad de 62.021'21 en concepto de indemnización por extinción de la relación laboral, todo ello más los intereses del artículo 576 de la LEC.

Se **CONDENA conjunta y solidariamente a ANALISIS , CONTROL, DISEÑO DE SISTEMAS S.L., y AUDITING SOFTWARE DISTRIBUTOR S.L** a abonar al actor la cantidad de 2.908'85 euros por deudas salariales todo ello más el 10% de interés por mora."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.-El actor, D. Eloy , vino prestando servicios para la empresa Análisis, Control, Diseño de Sistemas S.L. desde 18-4-2001 con categoría profesional de Programador informático y un salario mensual bruto de 2.792'88 con inclusión de pagas extras. Realizaba una jornada de trabajo de horas semanales en horario de 9-14 h y de 16-19 horas.

El salario diario bruto a efectos de este procedimiento es de 93'09 euros.

El actor ostentaba la condición de apoderado de la entidad.

(Hechos no controvertidos e información Registro mercantil, folio 427)

(Contrato de trabajo doc 3 y 4 , folios 269 y 270, y bases de cotización folio 271

2º- El actor tras el nacimiento de su hija en fecha NUM000 -2017 disfrutó del permiso de paternidad durante 14 semanas incorporándose a trabajar el día 10-5-2017.

(no controvertido, libro de familia folio 276 y reconocimiento de prestación folios 272 y ss).

3º- En junio la empresa comunicó al actor un permiso retribuido hasta el 28-6-2017 para realizar averiguaciones en la empresa.(no controvertido) 4º-En fecha 10-7-2017 la empresa empleador entregó al trabajador una carta por la que le comunicaban la extinción de su contrato de trabajo do conformidad con el artículo 11 TD 1382/1985 de 1 de agosto que regula la relación de carácter especial del personal de Alta dirección con efectos del mismo día 10-7-2017.

Los motivos alegados de la extinción consistían en "la pérdida de confianza en su trabajo una vez que esta empresa ha podido verificar que se están produciendo, de manera reiterada y continuada, una serie de abusos por el cargo que ostenta y que económicamente esta empresa no puede seguir tolerando".

Se da por reproducida la comunicación, documento nº1 actora, folio 18. (hecho no controvertido)

4º-En la misma fecha 10-7-2017 la empresa despidió al Sr. Jose Enrique compañero del actor.

(no controvertido)

5º-La empresa Análisis, Control, Diseño de Sistemas S.L se dedicaba a la actividad de Control de sistemas informáticos.

Su objeto social es la comercialización de equipos y aplicaciones informáticas, la creación y desarrollo de aplicaciones informáticas, impartir cursos de formación de software y hardware relacionados con los productos de la empresa.

(Informe asesor , documento 25 actora, folio 311 y documento 1 codemandada folio 366 y ss)

6º- En fecha 8-7-2016 se constituyó la entidad Auditing Software Distributor S.L.

Su objeto social es comercio al menor y al mayor y distribución de programas informáticos (Software) y respecto a los mismos su servicio postventa de información y formación al cliente, etc

Administrador Ildfonso

(Informe asesor , documento 26 actora, folio 313 y escritura notarial doc 2 codemandada, folio 372 e información registradores doc 3 codemandada folio 389 y ss)

7º- En fecha 20-7-2016 Análisis Control y Diseño de Sistemas S.L. y Auditing Software Distribuidor SL formalizaron contrato de distribución de productos de software Acd Auditor, Acd Circularización para el territorio de Méjico, incluidas las sucursales de firmas mejicanas en otros países. Y sin exclusión territorial respecto de los interesados que se hubiera generado su conocimiento a través del Distribuidor a partir de la fecha de la firma del contrato.

En dicho contrato se recoge la obligación de Análisis, Control y Diseño de sistemas S:L. de entregar las licencias y el programa de soporte magnético para su instalación y que el cliente activará sus clientes en la zona privada de la web de ACDSistemas y el que el Distribuidor podrá vender a todo tipo de cliente y tendrá derecho y podrá tener y mantener su propia web.

(Documento 4 codemandada, folio 391 y ss)

8º- El domicilio social de Análisis, Control y Diseño de sistemas S:L. constaba en Avenida Barcelona 68, 2º 1ª de Igualada y el domicilio social de Auditing Software Distribuidor SL. en Avenida de Andorra 12, 6º, 1ª de Igualada.

(Contrato de distribución, informe asesor y registro mercantil folios 312 y 314)

9º- Los dominios www.adconcusal.com ; www.acdsistemas.com ; www.asdauditor.com : que pertenecían a Análisis, Control y Diseño de sistemas S:L., actualmente están recogidos en la página web de la entidad Auditing Software Distribuidor SL. y la descripción del producto ofrecido por Auditing Software Distribuidor SL. tiene las mismas características que el ofrecido por Análisis, Control y Diseño de sistemas S:L., así como los datos de contacto de la delegación en Portugal son los mismos que tenía Análisis, Control y Diseño de sistemas S:L.,

(Acta notarial documento 27 actora, folios 315 y ss)

10º- En el otoño de 2017 el Sr. Eulalio vendió la "unidad productiva" de ACD al Sr. Ildfonso, administrado de Auditing Software Distribuidor S.L. y ésta en el ejercicio 2017 declaró operaciones con ACD Sistemas S.L. por importe de 15.210'26 euros.

(Testifical Sr. Jose Enrique, documento 12 de actora consistente en conversación de whatsapp entre el actor y el SR. Eulalio y doc. 31 declaración de actividad con terceros)

11º-La empresa Auditing Software Distribuidor SL. durante el período 1-1-2017 a 31-8-2018) tenía los siguientes trabajadores:

-D. Obdulio contratado el 21-11-2017 como auxiliar administrativo. Anteriormente prestaba servicios para Análisis, Control y Diseño de sistemas S:L. donde causó baja el 25-11-2017.

(contrato trabajo, doc, 11, folio 414, VILE de empresas, folios 86 y 87)

-D. Plácido contratado el 6-11-2017 como programador informático.

Anteriormente prestaba servicios para Análisis, Control y Diseño de sistemas S:L. donde causó baja el 28-9-2017. (contrato trabajo, doc, 10, folio 410, VILE de empresas, folios 86 y 87)

-Dª Marí Luz contratada el 16-4-2018 como responsable área soporte y formación cliente.

Anteriormente prestaba servicios para Análisis, Control y Diseño de sistemas S:L. donde causó baja el 30-6-2017. (contrato trabajo, doc, 12, folio 418, VILE de empresas, folios 86 y 87)

-Dª María Teresa, contratada el 21-5-2018 como personal de limpieza (contrato trabajo, doc, 13, folio 423, VILE de empresas, folios 86 y 87)

12º- Excepto la Sra. María Teresa contratada como personal de limpieza el resto de trabajadores de la plantilla de Auditing Software Distribuidor SL., Obdulio, D. Plácido y Dª Marí Luz antes de ser contratados por ésta prestaron sus servicios Análisis, Control y Diseño de sistemas S:L. (Testificales, perfil LinkedIn, doc. 10, folio 282 y doc, 23, folio 309 e información de Afiliación a TGSS a través de comparativa de los VILES de las empresas, folios 86 y 87)

13º-En fecha 21-3-2018 se presentó el Juzgado de Guardia de Igualada denuncia interpuesta por Jose Enrique y Eloy (el actor) contra Eulalio, Luis Pedro y Ildfonso por un presunto delito de alzamiento de bienes, apropiación indebida e insolvencia punible. (Denuncia, doc. 20, folio 300)

14º-La entidad demandada adeuda al actor la cantidad de 2.908'85 euros correspondiente a diez días de la última nómina de julio de 2017 por importe de 1.131'91 euros y la cantidad proporcional de vacaciones por importe de 1.776'94

euros.

(prueba documental y codemandada confesa)

15º-En fecha 6-9-2017 se celebró preceptivo acto de conciliación con el resultado de celebrado sin aveniencia.



(Acta conciliación, folio 21)

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte AUDITING SOFTWARE DISTRIBUTOS SL, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Recurre en suplicación una de las empresas condenadas por la sentencia de instancia, AUDITING SOFTWARE DISTRIBUTOR, S.L. (en adelante, ASD). Plantea dos motivos, con fundamento en los apartados b) y c) del art. 193 de la LRJS.

Con respecto al apartado b), solicita la supresión de parte del hecho probado décimo y la reforma del undécimo. No obstante, no se señala ninguna prueba documental o pericial que evidencie el error de la juzgadora al redactar dicho texto, sino que la recurrente tan solo realiza una nueva valoración de las mismas pruebas en que se fundó la juez y que expresamente se indica en ese apartado. Por ello y sin perjuicio de la valoración jurídica que haremos al respecto, procederá mantener el texto ofrecido por la sentencia.

En cuanto al undécimo hecho probado, la recurrente ofrece una redacción alternativa, con la que, a la luz de los documentos que se señalan para este fin, se corrigen algunas fechas dadas por la sentencia y se añaden otros datos que tienen relevancia para el enjuiciamiento del asunto; por todo lo cual deberá entenderse sustituido por lo siguiente:

"La empresa ASD durante el periodo 1.1.2017 a 31.8.2018, tenía los siguientes trabajadores: Obdulio ., contratado el 21.11.2017 como auxiliar administrativo. Anteriormente prestaba servicios para ACD de Sistemas, S.L., donde causó baja el 10.11.2017.

Plácido ., contratado el 6.11.2017 como programador informático. Anteriormente, prestaba servicios para ACD de Sistemas, S.L., donde causó baja el 28.9.2017.

Marí Luz ., contratada el 16.1.2018 como responsable área soporte y formación cliente. Anteriormente prestaba servicios para ACD de Sistemas, S.L., donde causó baja el 28.6.2017.

María Teresa ., contratada el 21.5.2018 como personal de limpieza. Anteriormente no prestaba servicios para ACD de Sistemas, S.L.

Juliana ., baja en ACD de Sistemas, S.L. el 5.4.2017.

Lucía ., baja en ACD de Sistemas, S.L. el 31.3.2017.

Cornelio ., baja en ACD de Sistemas, S.L. el 28.7.2017.

No constan de alta en ASD".

SEGUNDO: Por la vía del apartado c) del art. 193 de la LRJS se plantean dos motivos. Con el primero de ellos se aduce la infracción por la sentencia de instancia de diversos preceptos reguladores de la prueba en la LEC junto con el art. 24 de la Constitución, invocando la jurisprudencia relativa a tales normas.

Con respecto a la valoración de la prueba, el proceso laboral sigue un sistema mixto. Así, determinados medios de prueba se encuentran sometidos al sistema de valoración legal, es decir, la valoración viene establecida en la ley y se impone al juzgador, con independencia de la valoración subjetiva de este. Mientras que la mayoría de los medios de prueba responden al sistema de valoración libre, es decir, que es el juzgador quien libremente forma su convicción y en función de ella determina los hechos probados. Al primer sistema pertenece la confesión en juicio y la prueba documental. Al segundo pertenecen el resto de los medios de prueba, como la testifical y la llamada prueba de presunciones, de estos se suele decir que se aprecian conforme a las reglas de la sana crítica o, lo que es lo mismo, del criterio racional.

Lo anterior significa que el juez, para culminar el juicio de hecho, debe valorar las pruebas en función de ambos sistemas. En el caso de la prueba legal, la influencia de la oralidad e intermediación es relativa; pero con respecto del sistema de valoración libre, tienen gran relevancia ya que obligan al juez a presenciar directamente el desarrollo del procedimiento probatorio. Así, respecto a la prueba de testigos en concreto, el juez debe interpretar y valorar las declaraciones de estos según las reglas del criterio humano o de la sana crítica. Esto no es otra cosa que aplicar máximas de la experiencia que forman parte del acervo cultural y científico. Aquí cobran especial importancia los gestos, la forma de declarar, la firmeza, etc. de los testigos y que son percibidos directamente por el juez.



Por lo que respecta a las presunciones judiciales, es posible la revisión en suplicación del hecho presunto afirmado por el juez de instancia, con base en "las pruebas periciales y documentales practicadas" (art. 193.b de la LRJS). Pero también puede hacerse impugnando el hecho o hechos indicio de la presunción judicial o, de acuerdo con los arts. 386 y 385.2 de la LEC, el razonamiento de inferencia o enlace lógico que debe haber entre aquel o aquellos y el hecho presunto.

Así, por lo que respecta a estas actuaciones, la juez de instancia ha procedido a la valoración libre de la declaración testifical de Jose Enrique . y de los documentos privados aportados por el actor (en especial, las hojas que se alega que recogen una conversación mantenida por wasap); y todo ello lo ha puesto en relación con el documento de declaración fiscal de operaciones con terceros, para concluir que "el Sr. Obdulio . vendió la unidad productiva de ACD al Sr. Ildefonso ., administrador de ASD"(hecho probado décimo) y que el importe de 15.210,16 euros declarado como operación realizada por ASD con ACD "podría responder a la venta referida por el Sr. Eulalio en la referida conversación" (fundamento jurídico noveno, antepenúltimo párrafo). Es decir que la conclusión que extrae la juez por vía de presunción a partir de aquellos datos es la citada venta de ACD a ASD.

Sin embargo, sin entrar a cuestionar la veracidad del testigo -que correspondía a la juez de instancia-, los datos que proporciona la conversación atestiguada son sumamente imprecisos. En efecto: a) se habla de que "la empresa ACD ahora la tienen Ildefonso . y Luis Pedro .", sin que se explique quién era y qué papel desempeñó este último; b) sin referir si el primero, de quien se declara probado que era administrador de ASD (hecho sexto), la adquirió a título personal, para sí, o en representación de ASD de quien tampoco consta que tuviera poderes; y c) sin que encuentre justificación la presunción de que el abono de aquella cantidad hubiera de corresponder al precio de una venta cuando se ha declarado probado que aquellas empresas suscribieron un contrato de distribución (hecho séptimo), de modo que ese pago podría haber respondido a esta última relación jurídica. Por todo ello, no puede admitirse como probado que la empresa ACD hubiera sido objeto de compraventa y hubiera sido adquirida por la recurrente ASD.

TERCERO: Con el último motivo del recurso se alega la infracción del art. 44 del ET y de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001. En síntesis, se alega que la recurrente no ha adquirido la empresa empleadora del actor, que no se ha producido una sucesión de empresa, y que, por tanto, no debe asumir las responsabilidades derivadas de la extinción del contrato del trabajador demandante.

Conforme a lo previsto en el art. 1.b) de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, se considerará traspaso "el de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio"; términos en los que coincide el art. 44 del ET.

Por "conjunto de medios organizados" entendemos un conjunto organizado de personas y elementos, es decir, un componente subjetivo, consistente en el cambio de empresario o del titular de la entidad explotada; y otro objetivo, referido a los elementos esenciales capaces de asegurar la continuidad de su actividad, tanto en el aspecto técnico como en el organizativo y patrimonial o, cuando menos, el traspaso de elementos patrimoniales susceptibles de constituir un soporte productivo dotado de autonomía funcional. Es decir que el mero hecho de que la actividad ejercida por la empresa cedente y la ejercida por la adquirente sea similar o incluso la misma no basta para afirmar que se ha mantenido la identidad de una entidad económica, sino que para que se mantenga su identidad es preciso el concurso de otros elementos, como el personal que la integra, sus directivos, la organización de su trabajo o sus métodos de explotación; en definitiva, que se trate de unidad económica organizada de forma estable, que ya tuviera una autonomía funcional suficiente con anterioridad a la transmisión. En este sentido, la sentencia del TJUE de 6 de marzo de 2014, asunto nº C-458/2012, señala que el criterio decisivo para poder apreciar si se ha producido una transmisión de empresa "es determinar si la unidad de que se trata mantiene su identidad tras su adquisición por el nuevo empresario" que cita, además, la sentencia de 6 de septiembre de 2011, Scattolon, C-108/10, apartado 60.

Para su valoración, el TS (sentencia de 8 de enero de 2019, RCU 2833/2016) señala que "no se trata de algo que pertenezca al terreno de lo abstracto o dogmático sino al de los hechos y de su prueba. Es decir, el examen de las características de la adjudicación (condiciones de tiempo, exigencias sobre el modo de suministrar los servicios a la empresa principal, dirección del grupo de personas adscrito, adscripción funcional permanente o aleatoria, etc.), de la realidad transmitida (afectación funcional y locativa, medios audiovisuales, programas informáticos, mobiliario para el personal, etc.), del alcance que tenga la asunción de personas (no solo cuantitativa, sino también cualitativa) son aspectos valorables para despejar esa incógnita, que constituye al tiempo un condicionante de la subrogación". De ahí que se concluya que, como ya viene señalando el TJCE (sentencia de 11 de marzo de 1997, asunto C-13/1995, que se reitera en los asuntos Hernández Vidal y Sánchez Hidalgo), "en sectores donde la mano de obra constituye lo esencial ha de valorarse de manera muy prioritaria



el dato relativo al número o condición de quienes han sido asumidos por la nueva empleadora, al margen del título o motivo por el que ello suceda".

CUARTO: Así, considerando los datos que nos proporcionan los hechos declarados probados junto con expuesto en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, conviene destacar para la resolución de este asunto lo siguiente: a) el actor venía prestando servicios para ANÁLISIS CONTROL, DISEÑO DE SISTEMAS, S.L. (ACD) hasta que el 10.7.2017 fue despedido; b) el 20 de julio de 2016 dicha empresa, en calidad de titular de los productos de *software* ACD Auditor y ACD Circularización y de la actualización, formación y soporte técnico relacionados con ellos, suscribió un contrato por el que se facultaba a AUDITING SOFTWARE DISTRIBUTOR, S.L. (ASD) para comercializar por sí o por medio de agentes dichos productos, así como para hacer todo tipo de publicidad en su página *web*; c) esta última sociedad dio de alta a tres de los ocho trabajadores de ACD en las siguientes fechas: 6 y 21 de noviembre de 2017 y 16 de abril de 2018; y d) al menos desde el 13 de marzo de 2018, se puede acceder a los dominios *asdconcurasal*, *asdauditor.com* y *asdsistemas.com*, que "eran inicialmente de la entidad ACDSistemas" (hecho 7º) desde la página *web* de ASD.

A partir de estos datos no es posible afirmar que ACD hubiera transmitido una entidad económica con identidad y capacidad para suministrar determinados servicios a ASD, que se hubiera transferido un conjunto de medios organizados de la primera a la segunda empresa. Ciertamente, ASD explota determinados productos que le ha proporcionado o cedido ACD; pero no consta probado que concurren más elementos, ni materiales, inmateriales (gestión, organización...) ni personales puesto que tampoco consta cómo eran explotados o comercializados por ACD, qué tipo de organización, gestión, trabajos o servicios y personas estaban vinculados a ellos para poder configurarse como una entidad económica con una determinada identidad, y que tal entidad se hubiera transmitido a ASD, manteniendo su identidad.

Así, según lo expuesto en el anterior fundamento no podemos tener como probado que ASD hubiera adquirido alguna de esas realidades de ACD, materiales o inmateriales, relacionadas con el *software*, puesto que de esta empresa solo tres trabajadores de una plantilla de los ocho que integraban aquella fueron contratados por ASD; a lo que hay que añadir que ello se llevó a cabo solo una vez transcurrido un año o casi dos desde el contrato de distribución y, en el caso de Marí Luz ., casi un año después de haber cesado esta trabajadora en ACD. En el mismo sentido, no se ha declarado probado que los trabajadores de ACD que fueron contratados por ASD formasen parte decisiva del "conjunto de medios organizados", esto es, que por el tipo de servicios que prestaban fueran parte caracterizadora de la entidad y definidores de ella de tal modo que pudiera hablarse de transmisión de ella por el mantenimiento de su identidad.

En conclusión, no se puede considerar que la unidad económica de ACD hubiera pasado a ser explotada por la empresa ASD y mantuviera su identidad tras la adquisición. Por todo ello, debe revocarse la sentencia recurrida.

QUINTO: Conforme al art. 203 de la LRJS, deberán dejarse sin efecto los aseguramientos de la condena y devolver depósito constituido para recurrir, una vez sea firme esta sentencia. Sin costas (art. 235 LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por AUDITING SOFTWARE DISTRIBUTOR, S.L. contra la sentencia dictada el 4 de febrero de 2019 por el Juzgado de lo Social nº 6 de Barcelona en los autos seguidos con el nº 688/2017, a instancia de Eloy contra ANÁLISIS CONTROL DISEÑO DE SISTEMAS, S.L., AUDITING SOFTWARE DISTRIBUTOR, S.L. y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, debemos revocar y revocamos en parte dicha resolución y, en consecuencia, absolvemos a AUDITING SOFTWARE DISTRIBUTOR, S.L. de todos los pedimentos de la demanda, manteniendo el resto de los pronunciamientos.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el depósito constituido para recurrir y déjense sin efecto los aseguramientos de la condena.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.



Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.